JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	GM Financial Colombia S.A.
Demandado	Diego Fernando Mejía
Radicado	05001 40 03 028 2024 00207 00
Providencia	Conflicto de Competencia

Mediante auto del 18 de enero de 2024 el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA, resolvió declarar su falta de competencia para conocer de la solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, por considerar que el que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín, lugar donde tiene el domicilio el deudor.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA de una garantía mobiliaria por lo que habrá de decirse, en primer lugar, que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 4 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme a tal pronunciamiento, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde debe realizarse la actuación.

Aunado a lo anterior, tal como lo expone la Honorable Corte "no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta".

La pregunta que surgen en el presente caso es ¿dónde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión? El contrato de garantía mobiliaria estableció al respecto:

TERCERA. – EL GARANTE se obliga a: a) Mantener el vehículo dentro del territorio Colombiano.

2

No obstante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta se basó en el domicilio del

garante para deducir que el vehículo se encuentra en Medellín.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha aceptado como regla general que <u>el</u>

bien se encuentra con su propietario (AC216-2020 del 30 de enero de 2020), y en ese sentido

sería viable acudir al "domicilio del deudor" para determinar la ubicación del vehículo, tal como lo

hizo el Juez de Sabaneta, no obstante, tiene prevalencia lo pactado en el contrato de garantía

mobiliaria al respecto.

Resulta relevante el auto AC3928-2021 del 7 de septiembre de 2021 (reiterado en AC041-2023)

donde la misma Corporación explicó:

"Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se

puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable

a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, **esta Corporación ha**

optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá

de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

«[...] sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las

documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al

respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del

bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un

caso con contornos similares, que "si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el

"territorio de la República de Colombia", esta es una categoría integrada por múltiples

circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un 'rodante', cualquiera de ellas

puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General

del Proceso" (AC4049-2017)»."

Por lo tanto, si en el contrato de prenda no se especifica la ubicación concreta del bien, el acreedor

tiene la facultad de elegir la circunscripción territorial en la que desea presentar la solicitud, sin

que sea posible colegir su ubicación en razón del domicilio de la demandada o del lugar de

matrícula del mismo, pues no son criterios suficientes para obtener certeza del lugar donde se

encuentra el automóvil.

De hecho, en la pretensión segunda se relaciona un extenso listado de parqueaderos ubicados

en diferentes ciudades donde puede ser depositado el automotor.

En conclusión, ateniéndonos a lo expresamente pactado en el contrato de garantía mobiliaria, no

tiene fundamento legal que el Juez de Sabaneta haya variado la competencia territorial,

especialmente en un caso como este donde el demandante tiene un amplio campo de acción

para ELEGIR.

Siendo así, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará

conflicto de competencia y ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE

3

MEDELLÍN – SALA MIXTA para que dirima la aludida disyuntiva y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento (Art. 18 Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y GARANTÍA MOBILIARIA antes referenciado, por las razones antes expuestas en la motivación.

Segundo: PLANTEAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre este Despacho y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA (ANT.), por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

Tercero: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA MIXTA, a fin que dirima el conflicto de competencia y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903973091ab13824893a80b5eee9136d8d8fbcf5d32e1d5b2a5c2d4a5219de57

Documento generado en 15/02/2024 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica